

**JUZGADO veinticuatro (24) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 1100131050242020000154

Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de julio de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la acción de tutela presentada por CINDY ALEXANDRA PEÑUELA BARRETO, en representación de su hijo JOAN SEBASTIÁN PEÑUELA BARRETO contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA RED NACIONAL ACADÉMICA Y TECNOLOGÍAS AVANZADA- RENATA-, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ D.C. -ETB-, y la vinculada COLEGIO SAN RAFAEL I.E.D.

I. ANTECEDENTES

CINDY ALEXANDRA PEÑUELA BARRETO, manifiesta que en diciembre de 2019, apareció un nuevo coronavirus llamado COVID-19, el cual ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como pandemia mundial, cuyo primer caso se diagnosticó en Colombia el 6 de marzo de 2020, dentro de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas, el que se prorrogó hasta el 25 de mayo de 2020, el 16 de marzo el Gobierno Nacional suspendió las clases presenciales de todo el país, luego con una retoma virtual y con estrategias como aprende en casa, todas las cuales dependen del acceso a internet y de un computador. Su hijo no cuenta con ellos, por tal razón no ha podido acceder a la educación que según la Constitución le debe garantizar el Estado, en este caso, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, RENATA, la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB, además, su situación económica es bastante precaria, los ingresos familiares no alcanzan para suplir las necesidades básicas de subsistencia, realidad que no le permite comprar un computador, tableta digital o celular para que sus hijos puedan desarrollar las actividades establecidas a distancia, tampoco cuenta con acceso a internet por los motivos antes expuestos. Los estudiantes que no cuentan con conectividad, se les ha entregado guías impresas con un trabajo académico diferente al que vienen desarrollando los que sí pueden acceder a los medios virtuales, situación discriminatoria, debido a que sus hijos no han tenido retroalimentación en medio del desarrollo de sus actividades escolares. El 18 de junio la Secretaria de Educación de Bogotá anunció en la cuenta de twitter *que no están dadas las condiciones para tomar una decisión sobre la fecha de un eventual retorno a los colegios*, de lo que se puede inferir que el regreso a la normalidad puede demorar más de lo esperado, lo que hace que sea imperativo garantizar las condiciones materiales necesarias para continuar en la estrategia no presencial a través de la virtualidad.

II. SOLICITUD

CINDY ALEXANDRA PEÑUELA BARRETO, en representación de su hijo JOAN SEBASTIÁN PEÑUELA BARRETO, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y educación, vulnerados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, RENATA, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y ETB, en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Bogotá y a la ETB entregarle un chip que le permita la conectividad y el acceso a internet y un equipo de cómputo que le permita el derecho a la educación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 25 de junio 2020, mediante auto del 26 de julio de 2020, se admitió y ordenó notificar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA RED NACIONAL ACADÉMICA Y TECNOLOGÍAS AVANZADA- RENATA-, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ D.C. -ETB-, y la vinculada COLEGIO SAN RAFAEL I.E.D, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas hábiles, para pronunciarse sobre los hechos de la tutela de referencia, a quien se les notificó vía correo electrónico.

La apoderada de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, manifiesta que dicha entidad no ha amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante, ya que no le corresponde a la ETB garantizar el acceso a la educación, sino al Ministerio de Educación Nacional, los servicios prestados por esa entidad se encuentran regulados por normas especiales como se observa en la Resolución CRC 5111 DE 2017, por medio de la cual la Comisión de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones establece el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, y el servicio prestado por ETB S.A. ESP no es un servicio gratuito, al contrario, es remunerado, previo el acuerdo de las partes respecto de las características de las condiciones ofrecidas por el prestador del servicio de comunicaciones y el usuario., por ello, solicita se declare la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto el acceso a la educación no le corresponde a la ETB, así mismo, indicó que la parte accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable. Finalmente solicita la acumulación de tutelas, teniendo en cuenta que la entidad ha sido notificada en varias acciones con los mismos hechos descritos en la presente, cumpliéndose los requisitos establecidos en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó una Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

El apoderado de la **CORPORACIÓN RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA-RENATA-**, solicita negar por IMPROCEDENTE la acción de tutela, así como ser DESVINCULADA, al considerar que sobre esa entidad no existe ningún fundamento constitucional o normativo que le exija garantizar el derecho a la educación en ningún nivel, pues, sus funciones tienen que ver con el desarrollo del conocimiento, la investigación, la educación y la innovación del país, las cuales se encuentran agrupadas en universidades, centro de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, y demás entidades interesadas en el desarrollo de la cuenta y la tecnología, su misión y objetivos no están centrados en el desarrollo de la educación preescolar, básica primaria y media vocacional.

Frente a los hechos narrados por el accionante indicó que no se encuentra acreditado que carece de las necesidades básicas de subsistencia, tampoco que no cuente con equipo de cómputo y acceso a internet, ni que el accionante haya solicitado a las entidades correspondientes el restablecimiento de sus derechos.

Por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que RENATA no tiene incidencia en la prestación, acceso, permanencia y garantía del servicio educativo en todos los niveles.

El Jefe de la Oficina Asesora de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, aduce que las Instituciones Educativas Distritales, entre ellas, el COLEGIO SAN RAFAEL I.E.D. no tienen personería jurídica, ni capacidad para comparecer en un proceso judicial, son una dependencia de esa secretaría, por lo cual, la representación judicial de dicha institución se realiza a través de la Oficina Asesora Jurídica. Así como que, ante la declaratoria del estado de emergencia por la pandemia por COVID 19, el Ministerio de Educación expidió la circular No. 19 del 14 de marzo de 2020, mediante la

que efectuó una serie de recomendaciones para garantizar la prestación del servicio de educación evitando el contagio y la propagación de virus, dado el aislamiento preventivo ordenado a raíz de la declaratoria de emergencia, la Alcaldía Mayor de Bogotá, en conjunto con la Secretaría de Educación del Distrito han adoptado una serie de medidas que le han permitido gestionar con éxito los desafíos que impone la prestación del servicio de educación a pesar de las limitaciones que impone dicho aislamiento, se instó a los docentes a implementar estrategias educativas alternativas utilizando para el efecto plataformas virtuales, elaboradas de contenidos y guías educativos, el préstamo de libros y demás material bibliográfico, que la Secretaría Educación del Distrito ajustó el calendario académico para 2020 en los colegios oficiales y, determinó que el periodo académico comprendido entre el 16 de marzo al 31 de mayo de 2020 sería desarrollado bajo la estrategia “*Aprende en Casa*”, la que se extendió para el segundo periodo académico presencial que iniciará el 13 de julio de 2020. Las labores de la Secretaría de Educación no se extienden a la prestación del servicio de comunicaciones, como lo es el servicio de internet, dado que legalmente no es un operador habilitado por el Estado para la prestación de este tipo de servicios, sin embargo, consciente de las dificultades que atraviesan los estudiantes para obtener conectividad o acceder al servicio de internet para garantizar el derecho a la educación, suscribió un Memorando de Entendimiento con la compañía de comunicación COMCEL S.A. (CLARO) con objeto de aunar esfuerzo para inculcar a las familias de estratos 1 y 2 de estudiantes del Distrito Capital, previa autorización de las mismas, a los procedimientos definidos en el Contrato de Aporte No. 857 de 2019 o el aporte No. 876 de 2019, con el fin de que evalúe la posibilidad de adquirir la calidad de beneficiarios del servicio de conectividad fija, según aplique, siempre y cuando reúnan los requisitos y observen los términos para acceder a dicho beneficio.

Frente al préstamo de equipos de cómputo y tabletas, la Secretaría de Educación del Distrito emitió la Circular No. 12 del 24 de abril de 2020, para lo que esa entidad ha puesto a disposición de la comunidad educativa los dispositivos electrónicos disponibles en los respectivos inventarios de los establecimientos educativos distritales; asimismo, inició el programa #DonatonPorlosniños.

En el caso particular de JOAN SEBASTIÁN PEÑUELA BARRETO, manifestó que se encuentra adelantando sus estudios en COLEGIO SAN RAFAEL I.E.D., y la Dirección Local de Educación le informó que no hay pruebas que acrediten que la accionante acudió a la Institución Educativa o a la Secretaría de Educación informando la imposibilidad de su hijo para acceder al material de las clases no presenciales, con lo que concluye que no ha agotado otros recursos, previo a la acción de tutela y, pese a la emergencia presentada por el COVID 19, ha garantizado la continuidad de la prestación del servicio educativo, por lo que no podría predicarse vulneración de los derechos invocados, esa entidad ha tratado de mitigar las dificultades que se han presentado a causa de la pandemia.

EL COLEGIO SAN RAFAEL I.E.D.-, por su parte a través de su rectora, adujo que el estudiante ha accedido a las guías enviadas por los docentes vía correo electrónico o descargándola a través del portal WEB de la institución, así como a la estrategia “*Aprende en Casa*” dispuesta por la Secretaría de Educación del Distrito; las guías se han enviado de manera impresa y fueron organizadas por los docentes del colegio, cumpliendo con las competencias para un óptimo desarrollo académico, la institución se encuentra comprometida con la asesoría y apoyo a cada uno de sus estudiante y lidera una donaton de equipos y facilitara el préstamo de ellos una vez se tenga el concepto técnico de su funcionamiento.

Por último, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, adujo que en razón a las condiciones de emergencia por la que atraviesa el país ha realizado su mayor esfuerzo para sopesar, la crisis, es por ello que el Estado ha adoptado medidas extraordinarias que permite las transferencia monetaria a la población menos favorecida, a su vez

expidió una serie de directrices para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de educación en el territorio nacional, resaltando la necesidad de avanzar en la medida de aislamiento social decretada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, enfocada en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como al bienestar de la comunidad educativa, autorizando a las Secretarías de Educación del país a ajustar el calendario académico, garantizando las 40 semanas educativas tal como lo señala la norma.

En cuanto al caso en concreto, adujo que el accionante no ha radicado petición alguna ante ese ministerio, en relación con las pretensiones que expone con la acción de tutela, lo que la torna improcedente por no existir vulneración de los derechos fundamentales por parte de la entidad y en todo caso la reclamación objeto de la tutela debe ser atendida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL COMPETENTE, ya que a aquella, le corresponde verificar si procede o no la solicitud planteada por la actora.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

En primer término se debe señalar que este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, que dispone en numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA RED NACIONAL ACADÉMICA Y TECNOLOGÍAS AVANZADA- RENATA-, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ D.C. -ETB-, y la vinculada COLEGIO SAN RAFAEL I.E.D., han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y educación del menor JOAN SEBASTIÁN PEÑUELA BARRETO.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Por otro lado, La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de los derechos invocados o existiendo, éste no resulta idóneo o eficaz para lograr su protección, lo que permite que se pueda acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En punto al tema en la Sentencia T-237 de 2015, la Corte Constitucional explicó:

“Frente a este tema, la Corporación ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario para aquellos eventos en los que el o los afectados no cuenten con otro procedimiento judicial de defensa que les permita acceder a lo pedido o, existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para lograr la protección de sus derechos definitivamente. No obstante, se presentan situaciones en las que es posible impetrar la acción constitucional de tutela para lograr reconocimientos de índole prestacional que, en un primer plano, corresponderían a la jurisdicción ordinaria, como cuando la utilización de tal procedimiento conlleva a un perjuicio irremediable, y para tratar de evitarlo, es viable acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política. (...)

(...)Para determinar que se está configurando un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado unos elementos que se deben presentar, como son:

(i) la inminencia, la cual se presenta cuando existe una situación “que amenaza o está por suceder prontamente”, con la característica de que sus consecuencias dañinas se pueden dar a corto plazo, razón por la que es necesario tomar medidas oportunas y rápidas para evitar que se lleve a cabo la afectación;

(ii) la urgencia, que se relaciona directamente con la necesidad o falta de algo que es necesario y que sin eso se pueden amenazar garantías fundamentales, que exige una pronta ejecución de forma ajustada a las circunstancias de cada caso;

(iii) la gravedad, que se advierte cuando las consecuencias de esa falencia o necesidad han producido o pueden producir un daño grande e intenso en el universo de derechos fundamentales de una persona, lo cual puede desembocar en un menoscabo o detrimento de sus garantías. Dicha gravedad se reconoce fundada en la importancia que el ordenamiento jurídico le concede a ciertos bienes bajo su protección:

“La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

Finalmente, (iv) la impostergabilidad de la acción, que lleva a que el amparo sea realmente oportuno pues, si se llegara a tardar o posponer se corre el riesgo de que no resulte tan eficaz como se requiere, así, se hace necesario acudir al amparo constitucional para obtener el restablecimiento o protección de los derechos fundamentales y evitar la amenaza o vulneración de los mismos, y las consecuencias que podría traer al accionante.”

2. DERECHO A LA EDUCACIÓN A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

El artículo 44 de la Constitución establece que la educación es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, y que corresponde al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, en este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-105/17 reiteró el derecho fundamental de la educación y la importancia del acceso y permanencia en el sistema educación para los niños, en los siguientes términos:

“Así las cosas, si bien toda persona tiene derecho a educarse en todos los niveles posibles, existen casos en que la tutela del Estado en el asunto cobra especial importancia, en donde la garantía plena se convierte en una prioridad superior de este derecho. Tal es el caso de los niños, que son considerados en razón de su edad, sujetos de especial protección

constitucional, característica que los pone en un lugar predilecto para el goce y la reclamación de sus derechos. Es por esto, que pretender la expansión de la cobertura y calidad en la educación nacional es y siempre será una prioridad de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de 1991, pero cuando se trata de los niños que reciben educación básica primaria o secundaria, garantizar que esté siendo proporcionada cobra una envergadura particular, ya que como ha enfatizado esta Corporación: “(...) se puede decir que la educación, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, es un derecho fundamental por disposición expresa del constituyente. La educación posee una doble connotación, pues se trata de un derecho que tienen todas las personas y, a su vez, es un servicio público al que se le atribuye una función social. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la educación facilita la integración efectiva y eficaz de los individuos en la sociedad y es reconocido como el medio para el desarrollo y el perfeccionamiento del hombre gracias a las virtudes que genera el conocimiento”.

Asimismo, en la Sentencia, T-434 de 2018, la Corte Constitucional reiteró las características y componentes del derecho a la educación en los siguientes términos:

“La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”

3. MEDIDAS ADOPTADAS EN EL SECTOR EDUCACIÓN EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL CORONAVIRUS COVID-19.

Teniendo en cuenta que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19, como una pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio del cual, declaró el estado de emergencia por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

En lo que tiene que ver con la educación, la Alcaldía Mayor de Bogotá en conjunto con la Secretaría de Educación del Distrito ha adoptado algunas medidas con el fin de mitigar la propagación del virus, por ello, la Alcaldía expidió el Decreto 088 de 2020, a través del cual se adoptó desde el 16 de marzo del año en curso la modalidad de educación no presencial, y la Secretaría de Educación del Distrito expidió la Resolución 650 de 2020, modificada posteriormente por las Resoluciones 713, 786 y 895 de 2020, en la que se determinó que el calendario académico comprendido entre el 16 de marzo al 31 de mayo de 2020 sería desarrollado bajo la estrategia “*Aprende en Casa*”; con posterioridad, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la Directiva 011, la que señala que según la evolución epidemiológica de la pandemia por el COVID-19 y disposiciones de las autoridades durante la emergencia sanitaria, se ampliaba la prestación del servicio educativo en casa hasta el 31 de julio de 2020, para la población estudiantil de los niveles de preescolar, básica y media y ciclo de adultos¹.

La Secretaría de Educación expidió la Circular No. 12 del 24 de abril de 2020, dirigida a las Instituciones Educativas Públicas, Directores Locales y Comunidad Educativa, mediante la cual señaló las “*Orientaciones para la continuación de la estrategia “aprende en casa” y el cuidado y protección de los estudiantes durante el aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia de CORONAVIRUS COVID-19*”, dentro de la que se estableció el préstamo de

¹ Página web del Ministerio de Educación

equipos de cómputo y tabletas que se encuentran disponibles en los establecimientos educativos distritales, conforme al protocolo establecido en el marco de la estrategia y de acuerdo con las necesidades de la población estudiantil.

Asimismo, existe el Programa #donatonporlosniños, a través del cual se invita a todos a todos los ciudadanos a aportar contribuciones en efectivo, computadores y tabletas nuevos y usados de los que serán beneficiarios los niños, niñas y adolescentes que no cuenten con ellos y los necesiten para continuar con su formación académica con apoyo de las tecnológicas y las comunicaciones.

Frente a la conexión a internet el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC- ha puesto en marcha el Programa de Última Milla, con el fin de facilitar el acceso a internet fijo de familias de escasos recursos, quienes quieran acceder a ese programa deberá cumplir con la condición de ser hogares de estrado 1 y 2, que no hayan contado con internet fijo en los últimos 6 meses.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, la señora CINDY ALEXANDRA PEÑUELA BARRETO, en representación de su menor hijo JOAN SEBASTIÁN PEÑUELA BARRETO, interpone acción de tutela, manifestando que las accionadas le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y educación de su hijo, debido a que por el aislamiento obligatorio por la crisis sanitaria como consecuencia del coronavirus COVID 19, se han tomado medidas como la *educación en casa*, a la que no ha podido acceder por falta de medios tecnológicos como un computador e internet, otorgándole una educación discriminatoria a través de guías sin retroalimentación.

Lo primero que se debe advertir, en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción constitucional, verificado el escrito de tutela se tiene que la parte accionante manifiesta que la vulneración de los derechos invocados se origina en la inexistencia de los medios mínimos para garantizar la prestación del servicio de educación a su menor hijo, en esa medida al invocarse la vulneración de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la tutela resulta ser el medio idóneo para verificar su protección, al perseguirse la protección de los derechos de una persona de especial amparo constitucional, asimismo, el requisito de la inmediatez, se encuentra consolidado toda vez que si bien la educación en casa empezó desde el 16 de marzo del año en curso, aún se encuentra vigente.

Como último requisito de procedibilidad, la legitimación de las partes, se tiene que JOAN SEBASTIÁN PEÑUELA BARRETO, es un menor de edad, tal como se infiere de su registro civil de nacimiento y Tarjeta de Identidad, pues nació el día 26 de abril de 2008, siendo su progenitora la señora CINDY PEÑUELA BARRETO, quien actúa en su representación, encontrándose así demostrada la legitimación en la causa por activa; en cuanto a la parte pasiva se tiene que EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al liderar la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas educativas, de forma general, pero en esta oportunidad concretamente en el marco de la crisis sanitaria que afronta el país, ha sido el encargado de diseñar aquellos mecanismos para que la comunidad estudiantil pueda continuar con su formación académica a través de los planes de ordenamiento ejecutados por las distintas Secretarías de Educación, por su lado las Secretarías de Educación Distritales, son las garantes de la ejecución de las políticas públicas, y quienes deben brindar el mayor apoyo para que a través de estrategias y planes de ejecución las instituciones garanticen el adecuado proceso académico a los estudiantes y representa para el caso a la institución educativa donde el menor accionante se encuentra matriculado, por cuando aquellas carecen de personería jurídica, en consecuencia, están legitimadas por pasiva para actuar dentro de la dentro

de la presente litis, al ser las entidades respecto de las que se solicita el amparo de los derechos invocados.

En cuanto, a LA RED NACIONAL ACADÉMICA Y TECNOLOGÍAS AVANZADA-RENATA-, LA BOGOTÁ y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ D.C., no tienen legitimación por pasiva, dada su naturaleza jurídica y objeto social, no siendo las responsable del derecho de educación del menor accionante.

Por lo anterior, resulta procedente entrar a verificar si se encuentra acreditada la vulneración alegada por el accionante.

La estrategia de *educación en casa* ha llevado a que los estudiantes usen como herramientas los equipos de cómputo y la conexión a internet para poder recibir las clases, sin embargo, en los casos en que no cuenten con dichos medios, se han implementado otras estrategias como el trabajo con guías, situación que se presenta en el caso del menor JOAN SEBASTIÁN PEÑUELA BARRETO, pues de así lo manifestó el COLEGIO SAN RAFAEL I.E.D, al indicar: “... es preciso decir que el estudiante ha accedido a las guías enviadas por los docente, accediendo a ellas vía correo electrónico o descargándolas directamente de la página WEB del colegio, según el informe presentado por los docentes el estudiante ha desarrollado casi todas las actividades propuestas aunque en algunas áreas no ha cumplido con la totalidad, es decir, que el estudiante accedió a la estrategia “Aprende en casa” orientada por la misma Secretaría del Distrito (SED). Las guías que se han enviado de manera impresa fueron organizadas por los mismos docentes que orientan las clases de todos los estudiantes...”, lo que significa que JOAN SEBASTIÁN PEÑUELA BARRETO, viene recibiendo la formación académica que le corresponde, lo que se corrobora con lo que su progenitora señala en el hecho noveno del escrito de tutela en el que menciona que a los estudiante que no cuentan con conectividad, se les ha entregado guías impresas, sin que haya acreditado que los contenidos de aquellas son diferentes a las clases que reciben quienes pueden acceder a los medios virtuales, debiendo advertir que por el hecho que se entreguen guías de trabajo al niño PEÑUELA BARRETO, no constituye discriminación alguna ni podría afirmarse que la educación que se brinda de esa forma no sea una educación de calidad, más aún cuando el COLEGIO SAN RAFAEL I.E.D, manifestó que “Las guías que se han enviado de manera impresa fueron organizadas por los mismos docentes que orientan las clases de todos los estudiantes y éstas cumplen con los estándares de competencias que se pretende alcancen los estudiantes para un óptimo desarrollo académico en las condiciones actuales que difieren sólo en las estrategias con relación a una interacción presencial dentro de la institución escolar.”, competencias académicas que ha asumido el menor y han sido abordadas por las guías y trabajos presentados por este, así se evidencia en el informe académico correspondiente al aquí accionante allegado junto con la contestación dada por el COLEGIO SAN RAFAEL I.E.D., en el que se evidencia, que ha cumplido con los trabajos y ha superado las asignaturas de matemáticas, lengua castellana, ciencias naturales, educación física, artes entre otras, las que fueron superadas a través de trabajos y guías enviadas al correo electrónico, lo que garantiza y hacen parte del método educativo y plan académico implementado por la institución donde el menor se encuentra cursando sus estudios, lo que permite concluir que no se ha sido vulnerado el derecho a la educación del actor.

Adicionalmente, la Secretaría de educación indicó que ha puesto a disposición de la comunidad educativa los dispositivos electrónicos disponibles en los respectivos inventarios de los establecimientos educativos distritales (61.953 tabletas, 58.190 computadores portátiles y 44.771 computadores de escritorio); así como, que el préstamo se debe hacer conforme al protocolo establecido en el marco de la estrategia y de acuerdo a las necesidades de la población estudiantil y la comunidad académica, recalca que para solicitar ese beneficios, previamente se debe tener en cuenta si la Institución Educativa Distrital, cuenta con la disponibilidad y pertinencia de los equipos tecnológico que se encuentra asignados para el plantel educativo, y que para que se hagan los préstamos es imprescindible que los padres o acudientes comuniquen la necesidad, efectuando la respectiva solicitud a la institución.

Por otra parte, al revisar la página del Ministerio de Educación, se evidencia que allí se indica: “*Tanto el protocolo para uso de los dispositivos, como el formato sugerido de préstamo, los contenidos educativos preinstalados, los contenidos de la estrategia Aprender Digital: Contenidos para todos, y la información sobre las entregas realizadas por Computadores para Educar a nivel nacional, pueden ser descargadas de la página web institucional www.computadoresparaeducar.gov.co o en este enlace: <https://bit.ly/2TVoUkH>”; al entrar a dicha página, se encuentra efectivamente entre otra información el PROTOCOLO PARA USO DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICA POR FUERA DE LA SEDE EDUCATIVA, en donde se relacionan los siguiente pasos:*

*“1. **Identificar** los equipos de cómputo disponibles en el municipio para uso por parte de las sedes educativas”.*

*2. **Coordinar** el plan de contingencia con los rectores y coordinadores.*

*3. **Elaborar** con sus docentes las actividades que desarrollan los estudiantes durante el tiempo del plan de contingencia, siguiendo los lineamientos dados por el Gobierno Nacional.*

*4. **Usar** como apoyo pedagógico los contenidos educativos digitales precargados en los equipos.*

*5. **Definir** los criterios de asignación y uso de los equipos de cómputo (por familia, por zona, por estudiante, etc.).*

*6. **Construir** un plan de préstamo, uso adecuado, tiempos, responsables y seguridad de los equipos.*

*7. **Establecer** el mecanismo idóneo para la asignación a título de préstamo de los equipos, de acuerdo con las políticas del ente territorial.*

*8. **Realizar** el seguimiento al desarrollo de las actividades educativas por parte de los estudiantes, con apoyo de los directivos docentes.*

*9. **Retornar** los equipos a sus sitios de origen, una vez superada la situación de emergencia.”.*

Adicionalmente, en la página de la Secretaría de Educación², se encuentran establecidos los pasos que debe seguir la persona interesada en acceder en préstamo a un computador, indicando en primera medida que debe diligenciar un formulario, así como que las solicitudes serán validadas y analizadas por la Secretaría de Educación y las Instituciones Distritales conforme a la información oficial registrada en el Sistema Integrado de Matricula (SIMAT), para contemplar la posibilidad del préstamos del equipo, de acuerdo a la disponibilidad del colegio y la pertinencia de su uso educativo, en caso de que la solicitud sea viable, la Secretaría y la Instituciones se comunicaran con el respectivo acudiente, por lo que, se requiere que los padres o acudientes comuniquen la necesidad del equipo, efectuando la respectiva solicitud mediante el diligenciamiento de un formulario para determinar la procedente de la entrega de un equipo al menor JOAN SEBASTIÁN PEÑUELA BARRETO.

También el COLEGIO SAN RAFAEL I.E.D. ha manifestado que espera poder entregar equipos de la institución y de donaciones (esta última iniciativa propia), a la comunidad estudiantil que presente necesidades o dificultades para la asistencia virtual de clases, que si bien están a la espera de un examen técnico de los equipos, el colegio los facilitará en préstamo una vez se cuente con el concepto técnico de su funcionamiento, tal como lo ha indicado la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediando solicitud respectiva del interesado que no se ha presentado.

Asimismo, la Secretaría de educación indica que además de la entrega de material físico, se ha hecho uso de la radio y la televisión, para lo cual se observa que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación y con una alianza con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicación y RTVC puso a disposición de los ciudadanos a partir del 18 de marzo contenidos educativos a través de señal Colombia, desde donde se emite una programación especial para todas las edades, con el objetivo

² https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/node/7547

de reforzar las competencias educativas en diferentes materias con el apoyo del Min Educación³.

Lo anterior, permite concluir que las entidades accionadas no han vulnerado ningún derecho fundamental de la menor, pues, se observó que ha tenido acceso a todas las estrategias de educación diseñadas por la institución educativa en donde estudia, en consecuencia, se negara el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por CINDY ALEXANDRA PEÑUELA BARRETO en representación de su hijo JOAN SEBASTIÁN PEÑUELA BARRETO contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA RED NACIONAL ACADÉMICA Y TECNOLOGÍAS AVANZADA- RENATA-, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ D.C. -ETB-, y el COLEGIO SAN RAFAEL I.E.D.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

/JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° _____ de Fecha

³ <https://www.rtvcpplay.co/competencias-basicas-ciudadanas-y-socioemocionales/profe-en-tu-casa>